

además de reunir los requisitos legales, posean alguno de los siguientes diplomas:

- a) El de Profesorado del Estudio General Luliano, grado superior.
- b) El de la Universidad de Barcelona.
- c) El del ciclo de perfeccionamiento completo previsto por el Instituto de Ciencias de la Educación. Provisionalmente, hasta el 31 de agosto de 1984, y en tanto no haya finalizado dicho ciclo completo, se habilita a quienes posean alguno de los siguientes diplomas o certificados:
 - a) Profesorado Elemental y Medio del Estudio General Luliano.
 - b) Niveles uno y dos de los cursos de perfeccionamiento de catalán del ICE.
 - c) Todos aquellos que la Comisión mixta considere válidos, incluidas las certificaciones académicas de cursos de Lengua catalana aprobados en Facultad o Escuela Universitaria.

B. Normas especiales para Educación General Básica

Art. 12. 1. Los cursos de formación y perfeccionamiento a que alude la disposición transitoria del Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, se realizarán en los Centros que la Comisión mixta considere idóneos, con la distribución, horario, materias y pruebas que establezca la citada Comisión y con la financiación del Ministerio de Educación.

2. Al finalizar los cursos de perfeccionamiento se llevarán a cabo las correspondientes pruebas que garanticen la adquisición de los niveles requeridos, concediéndose los oportunos certificados de capacitación.

Art. 13. La Delegación Provincial del Ministerio de Educación tomará las medidas oportunas para la adscripción del profesorado, procurando que en cada Centro estatal de Educación General Básica exista, al menos, un Profesor titulado o habilitado para la enseñanza del catalán por cada ocho unidades o fracción (incluidas las unidades de Preescolar), siempre que ello no suponga aumento de las plantillas de los Centros.

Con esta finalidad, la Delegación Provincial, previa clasificación de las plantillas de los Centros según el módulo indicado, procederá de la siguiente forma:

- a) Si en el Centro existen Profesores especialistas en número suficiente, se confiará a ellos esta enseñanza.
- b) Si el Centro no dispone de suficientes Profesores especialistas y existen plazas vacantes, se cubrirán, en la proporción indicada, por Profesores provisionales o interinos que tengan la especialidad que señala la presente Orden.
- c) Si en el Centro no existen plazas vacantes, ni dispone de Profesores especialistas, la Delegación Provincial, a propuesta de la Inspección Técnica, podrá realizar permutas temporales del profesorado, con la conformidad previa de los interesados.
- d) Cuando haya necesidad de nombrar Profesores interinos y no estén cubiertas las plazas de especialidad, se dará prioridad a los aspirantes que estén en condiciones de impartir tales enseñanzas.
- e) Cuando por ninguno de los procedimientos indicados pudieran cubrirse dichas plazas, el Delegado provincial lo manifestará al Ministerio, que previo informe de la Comisión mixta, podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de personal especializado, dentro de los créditos disponibles.

Art. 14. Los Inspectores técnicos de Educación General Básica en las Islas Baleares velarán de manera especial por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, orientando a los Centros y Profesores de sus zonas respectivas.

En cada plantilla de Inspección se constituirá una ponencia especializada para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de estas enseñanzas, en colaboración con los Servicios Educativos del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares.

VII. LIBROS DE TEXTO Y MATERIAL DIDACTICO

Art. 15. Corresponderá a la Comisión mixta la autorización de los libros de texto y del material didáctico destinados a las enseñanzas que regula la presente Orden ministerial, así como la de las versiones en la lengua catalana de los demás libros de texto, ateniéndose en su actuación en tales supuestos a lo establecido en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Personal y de Programación e Inversiones podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 25 de octubre de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

26653 ORDEN de 1 de noviembre de 1979 sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 6 de julio de 1977 se delegaron determinadas atribuciones en la entonces Subsecretaría de Marina Mercante, integrada en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el Real Decreto 1558/1977 de 4 de julio.

Reestructurado el Departamento por diversas disposiciones posteriores, fundamentalmente el Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, se estima necesario regular nuevamente aquella delegación, adaptándola a la estructura y funciones de la actual Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

En consecuencia, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957, y de lo previsto en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria, he acordado establecer la siguiente delegación de atribuciones:

Primero.—Se delegan en el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, en relación con los servicios de su Subsecretaría, las siguientes atribuciones:

- a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios del Departamento y la correspondiente facultad de contratación, siempre que la resolución sea de la exclusiva competencia del Ministro.
- b) La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación, con la misma limitación del apartado anterior.
- c) Todas las facultades que el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado y su Reglamento General confieren al titular del Departamento, sin limitación alguna.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministro podrá reclamar, para su conocimiento o resolución en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que por delegación corresponda conocer al Subsecretario de Pesca y Marina Mercante.

Tercero.—Las resoluciones que en uso de las delegaciones concedidas adopte el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si lo hubieren sido por el Ministro; por lo tanto, se entenderán como definitivas en vía gubernativa.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 6 de julio de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio, sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 1 de noviembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION.

26654 ORDEN de 30 de octubre de 1979 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, dispone que en cada uno de los Ministerios civiles existirá una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Departamento y de sus Organismos autónomos en la materia, y para servir como órgano de enlace con la Comisión Interministerial y el Servicio Central.

A fin de dar cumplimiento a lo que en el citado precepto se establece, parece necesario dictar las normas pertinentes para la constitución de la referida Comisión Ministerial de Informática.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Universidades e Investigación la Comisión Ministerial de Informática.

Segundo.—La Comisión Ministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Política Científica.

Vocales: Un representante de la Secretaría General Técnica, un representante de cada una de las Direcciones Generales del